

Apelación Sentencia Proceso Verbal 11001400303620200004301
Demandante Fiduprevisora en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado Lizardo Villamil Morales

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Ref.: **Apelación Sentencia Proceso Verbal No.**

11001400303620200004301

**Demandante: Fiduprevisora en calidad de Vocera y Administradora del
Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en
Liquidación**

Demandado: Lizardo Villamil Morales

Estando las presentes diligencias para proferir decisión de fondo en segunda instancia, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., el Despacho procede a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso y encontró que para el caso *sub examine* se configura las causales de nulidad previstas en los numerales 2º y 8º del artículo 133 *ejusdem*.

Al respecto, establece el artículo 133 del Código General del Proceso que, “[el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

(...)

‘8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)’.

En efecto, al revisar las publicaciones surtidas del emplazamiento, no operó el principio de publicidad señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto del emplazamiento efectuado al señor LIZARDO VILLAMIL MORALES.

Apelación Sentencia Proceso Verbal 11001400303620200004301
Demandante Fidupervisora en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado Lizardo Villamil Morales

Lo anterior, surge de manera diáfana, puesto que al consultar el número de radicado 11001400303620200004300, así como por el nombre del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se materializa por medio del aplicativo TYBA, se evidenció la existencia del proceso en esa herramienta, pero no está disponible para su consulta, ya que la información no es pública, tal y como se evidencia en el cuaderno de primera instancia, folio 185, y en las siguientes imágenes.

TYBA

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

ProcesoCiudadanoPredio

Departamento Proceso

BOGOTA 11

Ciudad Proceso

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 036 B

Código Proceso

11001400303620200004300

☐ No soy un robot



reCAPTCHA

Privacidad · Términos

TYBA

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

ProcesoCiudadanoPredio

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación

19225835

Primer Nombre

LIZARDO

Segundo Nombre

Primer Apellido

VILLAMIL

Segundo Apellido

MORALES

Razón Social

☐ No soy un robot



reCAPTCHA

Privacidad · Términos

Circunstancia esta, que implica un defecto insubsanable, pues si bien la misma no está relacionada de manera taxativa en el art. 136

Apelación Sentencia Proceso Verbal 11001400303620200004301

Demandante Fiduprevisora en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

Demandado Lizardo Villamil Morales

ibídem, esta se halla inmersa en el precepto enunciado en la causal 2 del art. 133 frente de la pretermisión íntegra de la respectiva instancia.

Pues implica el desconocimiento del debido proceso, de ahí que se conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis¹.

Razón por la que declarará la nulidad de la presente actuación, para que el Juez ad quem rehaga la actuación aludida.

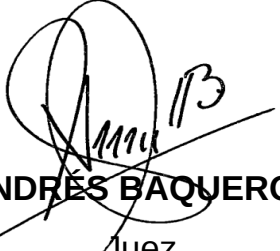
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno, la actuación surtida en esta instancia judicial.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2020, inclusive, de conformidad con la motivación de este proveído. Las pruebas conservarán validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: DEVOLVER al expediente al Juzgado de origen, para disponga sobre las notificaciones de rigor y renueve la actuación viciada, en la forma que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

LMGL

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil SC-2496/2022